



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1885/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1885/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura

Recurso de revisión en materia de acceso
a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Todo lo relativo a la contratación de los servicios de la cantante Lupita D' Alessio del día diez de mayo del dos mil veinticinco.

Porque no se le entregó la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Contratos, Servicios, Cantante, Pagos, Concierto, Material, Audio, Liga Electrónica, Abierto, Identificable, Tarima, Escenario.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	25
IV. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Cultura



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1885/2025

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1885/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El nueve de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162225000431.
2. El veintiuno de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio **SC/DGAF/CF/885/2025**, a través del cual brindó atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El nueve de junio, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“Ingresé mi solicitud de transparencia el 9 de mayo, el concierto fue el 10 y ellos tenían hasta el 22 de mayo para entregarla. El evento sucedió el día acordado y el equipo al que ingresé mi solicitud escribió la respuesta el mismo 9 de mayo por lo que aparece en el documento de respuesta que me hicieron llegar, tomando en cuenta que el evento en cuestión no había sucedido. Pese a que escribieron la respuesta el 9, la enviaron hasta el 22 de mayo haciéndome perder más de dos semanas para una respuesta que pudieron entregar desde antes. Solicito que se reevalúe la respuesta y que se me entregue una respuesta a lo que pedí”...(sic)

4. El doce de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintiséis de junio, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los oficios: **SC/DGGICC/UT/520/2025, CDMX/SC/DGGFC/0619/2025** a través del cual realizó sus manifestaciones a manera de alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El cuatro de julio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria,

asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos **234, 236 y 237** de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por presentada el veintiuno de mayo, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el nueve de junio, es decir, al **décimo tercer** día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**. Considerando que los sábados y domingos se consideran **días inhábiles**, al ser fin de semana y conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Participación Ciudadana hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

En atención al recurso de revisión identificado con el número de expediente INFOCDMX.RR.IP.1885/2025 derivado de la respuesta emitida a la solicitud de información pública No de folio 090162225000431 de la cual expresa la siguiente queja:

"Ingresé mi solicitud de transparencia el 9 de mayo, el concierto fue el 10 y ellos tenían hasta el 22 de mayo para entregarla. El evento sucedió el día acordado y el equipo al que ingresé mi solicitud escribió la respuesta el mismo 9 de mayo por lo que aparece en el documento de respuesta que me hicieron llegar, tomando en cuenta que el evento en cuestión no había sucedido. Pese a que escribieron la respuesta el 9, la enviaron hasta el 22 de mayo haciéndome perder más de dos semanas para una respuesta que pudieron entregar desde antes. Solicito que se reevalúe la respuesta y que se me entregue una respuesta a lo que pedí..." (sic)

Derivado de lo anterior, informo lo siguiente:

Que por un error involuntario se emitió una respuesta que no era acorde a lo requerido en su solicitud primigenia.

Que atendiendo lo señalado en el Lineamiento 7 de **LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, publicados en la Gaceta Oficial el 16 de junio de 2016, que a la letra se transcribe:

"7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquellas que se refieran al mismo requerimiento de información"

En ese tenor y por un error involuntario sin afán de coartar su derecho constitucional de acceso a la información pública y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a Usted la respuesta emitida al folio 090162225000399, para satisfacer lo requerido en la solicitud con No. de folio 0901622200431 toda vez que versa sobre el mismo tema.

La presente respuesta cuenta con un anexo que la Unidad Administrativa pone a su disposición, el cual tiene un tamaño de aproximadamente 99,845,232 bytes los cuales sobrepasan excesivamente la capacidad de transmisión de la plataforma Nacional de Transparencia; por lo que con fundamento en el Artículo 11, 112 fracción I, 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le otorga acceso de forma electrónica al anexo enviado por la Subsecretaría de Grandes Festivales Comunitarios mediante el siguiente enlace electrónico: https://drive.google.com/file/d/1eMT5LsMLDo7PWFeFnt_nkjqnQD2W-kfNm/view?usp=sharing El cual estará disponible por 60 días a partir de la notificación del presente. Posterior a este periodo se aplicará la caducidad del trámite y se dará por concluida la disposición de la información; lo anterior con fundamento en el Artículo 215 de la LTAIPRC.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De la captura anterior expuesta de observa que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente una liga electrónica en la cual adjunta el anexo enviado por la Subsecretaría de Grandes Festivales Comunitarios, ello derivado de que dicho anexo sobrepasa excesivamente la capacidad de transmisión de la Plataforma Nacional de Transparencia y en atención a los artículos 11, 112 fracción I y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, al intentar acceder a la liga electrónica ya mencionada, arroja una alerta de **“solicitud de acceso al propietario”**, es a razón de ello que la respuesta complementaria **queda desestimada**, por lo que se concluye que la **litis** entre las partes **aún subiste** y se adentrará al debido estudio de esta determinación en el apartado correspondiente de la presente resolución, ante este orden de ideas presentado, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Bajo mi derecho a la información gubernamental solicito:

1. Contratos relativos a la contratación de los servicios de la cantante Lupita D'Alessio el 10 de mayo INCLUIR LOS PAGOS QUE SE LE HICIERON A ELLA, SU EQUIPO, EL ESCENARIO, MATERIAL DE AUDIO, TARIMA, ETC”...(Sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió a la solicitud de información en los siguientes términos:

En atención a la solicitud de Transparencia Oficio No. **SCCDMX/DGGICC/UT/421/2025**, en la que requiere que esta Coordinación emita respuesta a la siguiente Solicitud de Información Pública, misma que fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

Solicitante: [REDACTED]

Folio: 090162225000399

Información solicitada:

"Bajo mi derecho a la información gubernamental solicito:

1. Contratos relativos a la contratación de los servicios de la cantante Lupita D'Alessio el 10 de mayo INCLUIR LOS PAGOS QUE SE LE HICIERON A ELLA, SU EQUIPO, EL ESCENARIO, MATERIAL DE AUDIO, TARIMA, ETC." (sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 13, 24 fracciones I y II, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y de acuerdo con el ámbito de mi competencia, le comunico que esta Coordinación a mi cargo no cuenta con la información que requiere la solicitante, toda vez que, a la fecha de la presente respuesta, no se ha efectuado dicho evento masivo.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que no se le entregó la información solicitada, ya que, a fecha en que se recibió la respuesta, el evento del interés de la parte recurrente aún no se llevaba a cabo.

SEXTO. Estudio de los agravios. Toda vez que la parte recurrente manifestó estar particularmente interesada en los contratos relativos a los servicios de la cantante Lupita D' Alessio así como todos los montos y cargos relativos de dicho evento, en aras de garantizar el Derecho Humano del Acceso a la Información Pública, se realiza el siguiente estudio:

La parte recurrente solicitó:

“Contratos relativos a la contratación de los servicios de la cantante Lupita D'Alessio el 10 de mayo INCLUIR LOS PAGOS QUE SE LE HICIERON A ELLA, SU EQUIPO, EL ESCENARIO, MATERIAL DE AUDIO, TARIMA, ETC.”

En su respuesta primigenia, el Sujeto Obligado manifiesta que **no cuenta con la información que requiere la parte recurrente, toda vez que a la fecha de su respuesta, no se había efectuado dicho evento masivo.**

Con lo expuesto hasta ahora, es oportuno traer a colación el segundo pronunciamiento hecho por la Secretaría, durante la etapa de alegatos, en virtud de determinar para este caso en particular, qué es lo que **aún subsiste de la litis entre las partes.**

1. En el oficio CDMX/SC/DGGFC/0619/2025:

Respuesta:

Con fundamento por lo dispuesto en los Artículos 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 39 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dar respuesta a la solicitud de mérito considerando que la Unidad Administrativa a mi cargo realiza servicios integrales los cuales pueden albergar uno o varios eventos. Los festivales realizados en el área son multidisciplinarios y en diversas sedes de la Ciudad de México.

En este sentido se realizó una búsqueda razonable en los expedientes físicos y digitales de esta unidad administrativa y áreas que la integran para el evento solicitado y se localizó la siguiente información:

La presentación de la cantante Lupita D'Alessio, el 10 de mayo del presente en la plaza de la Constitución, se realizó a cargo del “SERVICIO INTEGRAL PARA LLEVAR A CABO LA REALIZACIÓN, COLABORACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS FESTIVALES, FERIAS, FIESTAS, EVENTOS Y CONCIERTOS A CARGO DE LA SUBSECRETARÍA DE GRANDES FESTIVALES COMUNITARIOS DE LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD MÉXICO” en apego al contrato No. CULTURA/DGAF/010/2025, celebrado con la persona moral “SERVICIOS AUDIO, REPRESENTACIONES Y ARTISTAS”, S.A. DE C.V. mismo que se adjunta como **Anexo 1**.

Por la realización del evento solicitado el cual fue parte de los servicios integrales mencionados del contrato No. CULTURA/DGAF/010/2025, esta unidad administrativa emitió el oficio SC/SGFC/0617/2025, a fin de solicitar el trámite de pago ante la Dirección General de Administración y Finanzas de esta dependencia, por un monto de \$10,345,245.40 (Diez millones trescientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y cinco pesos 40/100 M.N.).

Dicho monto se encuentra integrado como sigue:

No.	DESCRIPCIÓN	SUBTOTAL
1	PRODUCCIÓN	\$3,708,515.00
2	TALENTO ARTÍSTICO Y/O PERSONAL ESPECIALIZADO	\$5,209,800.00
	SUBTOTAL	\$8,918,315.00
	IVA	\$1,426,930.40
	TOTAL	\$10,345,245.40

Del anterior expuesto signado por la **Subsecretaría de Grandes Festivales Comunitarios**, se destaca que la presentación de la cantante Lupita D'Alessio, acontecida el día 10 de mayo del año 2025, se realizó a cargo del "SERVICIO INTEGRAL PARA LLEVAR A CABO LA REALIZACIÓN, COLABORACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS FESTIVALES, FERIAS, FIESTAS. EVENTOS Y CONCIERTOS A CARGO DE LA SUBSECRETARÍA DE GRANDES FESTIVALES COMUNITARIOS DE LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD MÉXICO" en apego al contrato **No. CULTURA/DGAF/010/2025**, celebrado con la **persona moral "SERVICIOS AUDIO. REPRESENTACIONES Y ARTISTAS S.A. DE C.V."**; aunado a lo anterior en el mismo oficio se señala que por la realización del evento solicitado el cual fue parte de los servicios integrales del contrato ya mencionado, el Sujeto Obligado solicitó a su Dirección General de Administración y Finanzas el trámite de pago, misma la cual reportó un monto de **\$10,345,245.40 (Diez millones trescientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y cinco pesos 40/100 M.N.)**.

2. En el oficio SC/DGGICC/UT/520/2025:

Que por un error involuntario se emitió una respuesta que no era acorde a lo requerido en su solicitud primigenia.

Que atendiendo lo señalado en el Lineamiento 7 de **LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, publicados en la Gaceta Oficial el 16 de junio de 2016, que a la letra se transcribe:

"7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquellas que se refieran al mismo requerimiento de información"

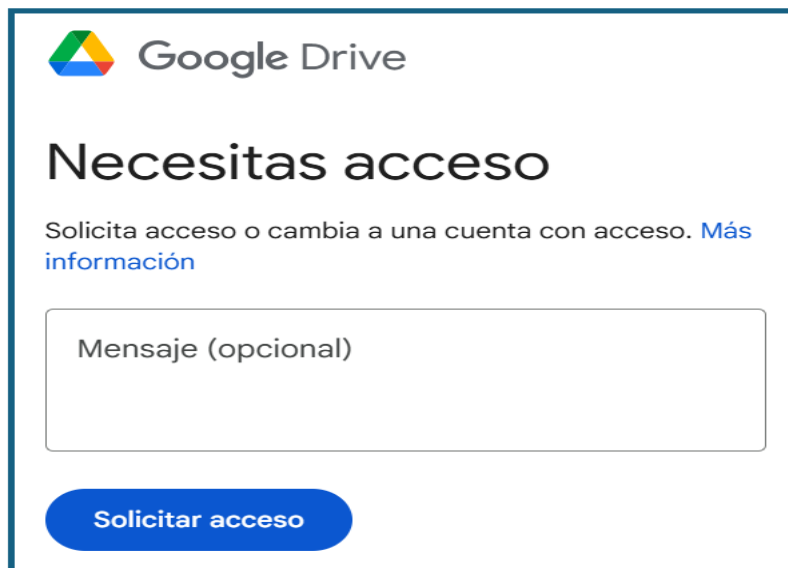
En ese tenor y por un error involuntario sin afán de coartar su derecho constitucional de acceso a la información pública y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a Usted la respuesta emitida al folio 090162225000399, para satisfacer lo requerido en la solicitud con No. de folio 0901622200431 toda vez que versa sobre el mismo tema.

La presente respuesta cuenta con un anexo que la Unidad Administrativa pone a su disposición, el cual tiene un tamaño de aproximadamente 99,845,232 bytes los cuales sobrepasan excesivamente la capacidad de transmisión de la plataforma Nacional de Transparencia; por lo que con fundamento en el Artículo 11, 112 fracción I, 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le otorga acceso de forma electrónica al anexo enviado por la Subsecretaría de Grandes Festivales Comunitarios mediante el siguiente enlace electrónico: https://drive.google.com/file/d/1eMT5LsMLDo7PWFeFnt_nkjinQD2W-kfNm/view?usp=sharing El cual estará disponible por 60 días a partir de la notificación del presente. Posterior a este periodo se aplicará la caducidad del trámite y se dará por concluida la disposición de la información; lo anterior con fundamento en el Artículo 215 de la LTAIPRC.

Del anterior expuesto, el Sujeto Obligado reconoció que derivado de un error involuntario, se emitió una respuesta que no era acorde a lo requerido en la solicitud primigenia de la parte recurrente, es por ello que, en aras de garantizar su Derecho Humano de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pone a su disposición la siguiente liga electrónica, misma que se añade, estará disponible por 60 días a partir de la notificación de dicho oficio y posterior a ello se aplicará la caducidad del trámite y se dará por concluida la disposición de la información, ello en atención a lo dispuesto por el Artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México:

https://drive.google.com/file/d/1eMT5LsMLDo7PWFeFnt_nkjnQD2W-kfNm/view?usp=sharing

De lo declarado por el Sujeto Obligado, en la misma liga debe poder visualizarse el **CONTRATO No. CULTURA/DGAF/010/2025**, el cual es de interés de la parte recurrente, sin embargo, al intentar acceder a ésta, arroja la siguiente alerta:



Google Drive

Necesitas acceso

Solicita acceso o cambia a una cuenta con acceso. [Más información](#)

Mensaje (opcional)

Solicitar acceso

De la captura expuesta se concluye que la parte recurrente tendría que solicitar el acceso al propietario accediendo a través de su cuenta personal o a través de cualquier otra que decida hacerlo, y es precisamente por esto que la litis entre las partes subsiste, ya que en esta ocasión, la respuesta se deviene desajustada a Derecho, desatendiendo lo que dispone la normatividad aplicable y en este caso a la Ley de Transparencia.

Medularmente la litis subsiste por dos razones la cuales son:

1. La limitante que arroja la liga proporcionada por el Sujeto Obligado consistente en “Solicitar Permiso” para tener acceso a ella y visualizar la información.
2. La forma en la que se tiene que acceder a ella, siendo forzosamente a través de una cuenta de correo electrónico, la cual conforme se expondrá a continuación tiene como consecuencia hacer identificable a la o las personas que quieran tener acceso a la información.

Es por ello que se trae a la vista lo establecido por la normatividad aplicable en cuanto a la liga proporcionada por el Sujeto Obligado:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Datos abiertos: A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

b) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

c) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;

d) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

e) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

f) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

g) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

h) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

i) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

j) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.

En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XXII. Generar la información que se pondrá a disposición de la población como datos abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

I. Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de *gobierno abierto*;

II. Facilitar el uso de tecnología y *datos abiertos*, la *participación* y la *colaboración* en los asuntos económicos, sociales, culturales y políticos de la Ciudad de México;

De la normatividad anteriormente citada se destaca:

- Los datos abiertos son aquellos datos digitales de carácter público, accesibles en línea, mismos que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado.
- Los datos deben de estar disponibles para la gama más amplia de usuarios y para cualquier propósito.
- Los datos deberán de estar disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro.
- Se conservan en el tiempo para su uso público y se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Por otro lado, lo relativo a tener acceso a través de una cuenta de correo electrónico y a su vez, proporcionar este dato tiene como consecuencia hacer a

una persona identificable se deben de analizar los siguientes artículos de la misma normatividad anteriormente citada, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

...

Artículo 10. *En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y en orden de preferencia la Ley de Procedimiento Administrativo local, y, a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles local y demás ordenamientos relativos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

...

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XII. Datos Personales: *Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Del Objeto de la Ley**

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

VIII. Consentimiento: *Manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca del titular de los datos a través de la cual autoriza mediante declaración o acción afirmativa, que sus datos personales puedan ser tratados por el responsable;*

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de*

localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...

Artículo 7. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo momento, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 11. El responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de protección de datos personales.

Artículo 12. El responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento;

III. Informada: Que el titular sea informado y tenga conocimiento del tratamiento de sus datos personales, a través del aviso de privacidad, previo al tratamiento; e

IV. Inequívoca: Que el titular manifieste con una acción o declaración afirmativa su aceptación del tratamiento de sus datos personales.

El silencio o la inacción no pueden considerarse por ningún motivo consentimiento por parte del titular.

El titular de los datos personales podrá revocar el consentimiento en cualquier momento, en ese caso, el tratamiento cesará, y no podrá tener efectos retroactivos.

...

Artículo 20. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento previo a que sus datos personales sean sometidos a tratamiento, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser puesto a disposición del titular previo a la obtención y recabación de los datos personales y difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara, sencilla y comprensible.

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas

compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios establecidos para tal efecto.

De la normatividad anteriormente citada se destaca:

- Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de **cualquier información**, como puede ser el **nombre o varios elementos de la identidad física, económica, cultural o social de la persona**.
- El Sujeto Obligado, para el tratamiento de los datos personales debe contar con el consentimiento previo del titular y dicho consentimiento deberá otorgarse por el titular de forma libre, específica, informada e inequívoca; el silencio no puede considerarse por ningún motivo, consentimiento por parte del titular.
- El Sujeto Obligado debe de informar al titular de los datos a través de un aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento previo a sus datos personales sean sometidos a tratamiento, a fin de que el titular pueda tomar decisiones informadas al respecto.
- Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser puesto a disposición del titular previo a la obtención y recabación de los datos personales y difundido por los medios electrónicos y físicos que cuente el responsable.

Con lo hasta aquí expuesto, se concluye que de la normatividad anteriormente citada, para este caso en particular, no aconteció conforme a Derecho ya que, en primera parte, el acceso a la información debe de ser libre, abierta y sin limitación alguna, cuestión que como anteriormente se expuso, si se encuentra limitada (Véase Pág. 13); además de que, la parte recurrente al intentar acceder a la liga que proporcionó el Sujeto Obligado siendo la única forma a través de un correo electrónico la deja en un total estado de indefensión, ya que del estudio de las

constancias que integran el expediente del presente recurso, no se puso a disposición de la parte recurrente ningún aviso de privacidad para notificarle del tratamiento de sus datos personales, y no olvidemos que el **silencio de ésta no puede considerarse por ningún motivo como el consentimiento del particular** ya que, al acceder a la liga electrónica, no existe forma alguna en la que el particular manifieste expresamente su consentimiento de manera libre, específica, informada e inequívoca del tratamiento de sus Datos Personales.

Es por ello que con lo hasta aquí expuesto, este H. Instituto determina ordenarle a la Secretaría de Cultura, que toda la información relativa al **CONTRATO No. CULTURA/DGAF/010/2025** sea puesta nuevamente a disposición de la parte recurrente de forma abierta, libre, sin limitantes y sin hacer identificable por ningún medio a la o las personas que tengan acceso a la información y en su versión pública.

Máxime, que en aras de reforzar la determinación del sentido en el que se resuelve la presente resolución, se trae a la vista lo establecido por la Ley de Transparencia anteriormente citada y reiterada; para este asunto en particular, el artículo 121 en su fracción XXIX, misma que a la letra establece:

Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones,

así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Lo anterior, se cita en aras de garantizar no solamente el Derecho de Acceso a la Información Pública de forma amplísima, sino, cumplir con una **Obligación de Transparencia común**, ya que, como se expuso anteriormente en el oficio SC/DGGICC/UT/520/2025 (Véase Pág. 12), el Sujeto Obligado comenta que a partir de la notificación de dicho oficio y de la liga electrónica, comenzará a correr en el término de 60 días, la caducidad del trámite y se dará por concluida la disposición de información, ello sustentado en el artículo 215 de la Ley de Transparencia, tal como anteriormente se expuso (Véase Pág. 12 y 13).

Sin embargo, del estudio de dicho artículo mismo que se expone a continuación:

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

*La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante **hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.***

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Debe de entenderse que para este asunto en particular no es procedente en primera parte, la “caducidad” del trámite que alega el Sujeto Obligado en sus manifestaciones y conforme al artículo que evoca, ya que, como se expuso, la caducidad del trámite solamente deviene derivada de un **pago previo respectivo**

mismo que se realiza para obtener la información y en alguna modalidad específica, figura que en el presente, no se configuró.

Y como segunda parte, es una **obligación de transparencia común que los Sujetos Obligados mantengan para consulta directa** de los particulares, difundir y actualizar a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet de los **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, debiéndose publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, onto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o **recursos públicos**.

Es por ello que, en el anterior orden de ideas presentado, se determina ordenarle a la Secretaría de Cultura en conjunto con lo expuesto en la Pág. 20 de la presente resolución, que la liga electrónica que puso a disposición de la parte recurrente no sea destruida ni que ésta caduque, sino que se encuentre siempre disponible, actualizada y publicada en su sitio de internet en aras de cumplir y garantizar:

- ❖ Una Obligación de Transparencia Común.
- ❖ El Derecho Humano de Acceso a la Información en forma amplísima.

Finalmente, es claro que con todo lo anterior expuesto, la respuesta que brinda la Secretaría **es incompleta**, ya que, en estricto sentido aún no ha sido atendida la solicitud de información que nos recurre, por lo que se reitera la disposición de

la información a la parte recurrente en la forma anteriormente establecida en el párrafo que antecede.

En robustecimiento de todo lo anterior dicho y de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información y a la protección de Datos Personales de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá poner a disposición de la parte recurrente todo lo relacionado con el contrato No. CULTURA/DGAF/010/2025, en su versión pública sin olvidar que, ésta deberá ser de manera abierta, libre, sin limitantes y sin hacer identificable por ningún medio a la o las personas que tengan acceso a dicha información, además de que dicha información deberá de estar publicada en su sitio de internet en aras de dar cumplimiento a una Obligación de Transparencia común.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.